



Boletín nº 12/19
7 DE DICIEMBRE 2019

TRATAMIENTO JURIDICO DEL SEGURO DE AUTOMOVIL EN EL CASO DEL
CONDUCTOR OCASIONAL NO DECLARADO.(Parte 3ª)

Por María José Fernández Martín



Homines, dum docent discunt – Séneca

“Los hombres aprenden mientras enseñan”

III. LA DETERMINACIÓN DEL CONDUCTOR HABITUAL

Es común, que en las cláusulas particulares de un contrato del seguro obligatorio de responsabilidad civil, se pacte que el conductor habitual de un vehículo sea el tomador, el asegurado, u otra tercera persona. La finalidad es asegurar la definición y alcance del riesgo derivado de la circulación de un vehículo a motor, por lo tanto, en la configuración de dicho riesgo influye quien es el conductor habitual del vehículo, su experiencia y destreza, sus características, los años de permiso, si ha sido previamente condenado por algún delito contra la seguridad vial, etc. De hecho el art.8.3 LCS (L50/80) menciona el contenido mínimo de la póliza “3. *Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así*

como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente”

A mayor abundamiento, el art.10 LCS (LA LEY 1957/1980) exige al tomador del seguro la obligación de «*declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo*», por lo que si existe el cuestionario y lo exige su contenido, el tomador deberá indicar quién conducirá el vehículo de forma habitual por ser una cuestión que afecta al riesgo asegurado.

Como las cláusulas que establecen quién es el conductor habitual restringen el uso del vehículo de a dicha persona, han de considerarse como cláusulas limitativas cuando no sean muy claras y concretas. Así lo establece la **SAP Murcia Sección 5.ª, Núm. 152/2011 de 24 mayo** (Roj: SAP MU 1266/2011 - ECLI: ES: APMU: 2011:1266), al decir, «*la interpretación de esta clase de contratos de seguro se marque en la decidida dirección de evitar abusos, provengan de donde provengan, y en todo caso evitar que las cláusulas o condiciones no muy concretas puedan perjudicar al asegurado, interpretándose como cláusulas limitativas de los derechos de dicha parte contractual*».

Hay diferentes resoluciones que recogen supuestos donde el clausulado del contrato establece que el vehículo debe ser conducido de forma habitual por la persona designada en la póliza. Así la sentencia arriba citada de la **SAP Murcia, Sección 5.ª, Núm. 152/2011, de 24 mayo**, admite que se pueda determinar quién es el conductor habitual de un vehículo en una póliza de seguro, y la influencia que ello puede tener en la determinación del riesgo, «*en éstas sólo se puede designar como conductor a la persona que se sabe que va a conducir el vehículo habitualmente, al conductor habitual. Por todo ello aquella expresión “el vehículo sólo es conducido” únicamente puede entenderse como habitualmente (conducido habitualmente), siendo las circunstancias o características del conductor o conductores habituales que se designan en las condiciones particulares las que sirven para el cálculo de la prima*».





La SAP La Coruña, Sección 4.ª, Núm. 27/2007, de 19 enero (citada como Anexo 3.- Roj: SAP C 22/2007 - ECLI: ES: APC: 2007:22). Analiza el caso en el cual se había fijado en la póliza la identidad de la persona del conductor habitual, y conducido por persona distinta de edad joven y con poca instrucción en la conducción. En este caso, se pactó en el clausulado particular del contrato, que la utilización del vehículo la haría una persona nacida en determinada fecha y con una determinada antigüedad en el permiso de conducir, y ello fue ponderado en la celebración del contrato, aunque no se habla expresamente en la póliza de conductor habitual; sin embargo el vehículo era utilizado por el hijo del conductor fijado en el contrato, una persona joven y con apenas un año de antigüedad en el permiso de conducir, y lo utilizaba cuando lo precisaba, y habitualmente, los fines de semana. La sentencia concluye que realmente el conductor habitual del vehículo no era el padre, sino el hijo, lo que hace que «concurran evidentes circunstancias que de ser conocidas por la aseguradora influirían en la valoración del riesgo y el cálculo de la prima, pues en los seguros a todo riesgo como el presente, la edad del conductor y el tiempo de titularidad del permiso de conducir, son circunstancias de suma relevancia para la valoración del riesgo, su asunción, y en su caso para el cálculo de la prima». Pero incluso frente a la alegación del tomador del seguro que considera que la cláusula que le fija como conductor es una cláusula limitativa de derechos del asegurado, la citada sentencia indica que «se trata de la aplicación de preceptos legales, concretamente de lo normado en los arts. 11 y 12 de la LCS (L. 50/1980) que son normas de obligado cumplimiento que disciplinan la relación contractual aseguradora, sin que se hayan pactado por las partes, nada consta ni se alega al respecto, cláusulas de indisputabilidad o incontestabilidad, conforme a las cuales el asegurador, desde la celebración del contrato o desde el transcurso de cierto periodo de tiempo, renuncia a discutir los efectos perjudiciales para el asegurado derivados de las inexactitudes que hubieran podido incurrir al efectuar la declaración del riesgo».

Otra sentencia a destacar es la SAP Gerona, Sección 1.ª, Núm. 335/2009, de 18 septiembre Roj: SAP GI 1483/2009 - ECLI: ES: APCI: 2009:1483). En este caso, en el condicionado particular del contrato de seguro obligatorio se pactó que el vehículo no podía ser conducido por persona menor de 28 años, ni con una antigüedad en el permiso de conducir inferior a dos años, si no se declara expresamente como conductor en la póliza, es decir si no se establece como conductor habitual. En este caso, si bien se probó que el hijo tomó el vehículo asegurado por el padre, no llegó a probarse que fuera conductor habitual del vehículo. Incluso llega a decir la sentencia, que aunque el seguro se concertó por el tomador del vehículo para evitar el mayor precio que supondría hacerlo el hijo, cotitular del vehículo, ello no supone mala fe, pues la compañía podría haber descubierto esta estrategia si le hubiera pedido al tomador los papeles del vehículo, «si el vehículo fue comprado tres días antes de la suscripción del seguro y que el cotitular no era el tomador del seguro, sino el hijo, debería deducirse que el conductor del vehículo sería éste y no el padre y que la suscripción por éste del seguro fue para reducir la prima, y ello es cierto, pero como dice la jurisprudencia, para apreciar la mala fe es necesario que por el tomador o el asegurado se hayan ocultado datos para la valoración del riesgo por parte de la aseguradora y que ésta no podría conocer con una mínima diligencia, por ello y aunque en este tipo de seguro no es práctica habitual someter al tomador a un cuestionario, sí es lógico pedirle la ficha técnica del vehículo y el permiso de circulación a fin de conocer si el tomador es el propietario, para deducir si será o no el conductor habitual».

Pero el contrato de seguro puede en su clausulado, generalmente particular, no sólo determinar quién es el conductor habitual determinando sus características, sino excluir de la conducción, aunque sea ocasional, a determinadas personas, generalmente personas de edad joven y poca antigüedad en el carnet de conducir.





La SAP Sevilla, Sección 6.ª, Núm. 22/2008 de 14 enero (Anexo 8) Roj: SAP SE 1029/2008 - ECLI: ES: APSE: 2008:1029), recoge un caso donde en el clausulado del contrato se regula un supuesto de agravación del riesgo. Así en este caso se considera como agravación del riesgo, a los efectos de la reducción proporcional de la indemnización del asegurador, la conducción del vehículo por persona distinta del conductor habitual cuando por razón de las circunstancias concurrentes en la misma, edad y antigüedad del permiso de conducir, el asegurador habría cobrado una prima superior a la convenida. Cláusula genérica que impide la conducción del vehículo de forma habitual u ocasional, a cualquier persona que por su edad o experiencia pueda tener accidentes de circulación de forma fácil. En este caso quedó probado que el vehículo fue conducido por una persona de edad inferior a 25 años y menos de dos años de antigüedad en el permiso de conducir, lo que supuso una reducción de la indemnización a pagar por la compañía de seguros en un 40%, según el contrato. Introducida la reforma de la Ley 21/2007, sólo podría hablarse de la regla de proporcionalidad en caso de mala fe probada en la declaración u ocultación del verdadero conductor habitual.

IV. USO OCASIONAL DEL VEHÍCULO POR CONDUCTOR NOVEL

En muchos contratos de seguro se prohíbe la conducción habitual del vehículo al conductor inexperto o con pocos años de antigüedad en el permiso de conducir, o se exige que se comunique este extremo a la compañía de seguros a efectos de aumentar la prima o resolver el contrato, o simplemente impiden el uso ocasional del vehículo por este tipo de conductores. Pues bien, frente a ello hay otro tipo de contratos de seguro que, o bien no dicen nada al respecto, o si lo dicen se circunscriben al conductor habitual, con cláusulas que, la mayor parte de las veces son poco claras sobre la admisión o no del uso del vehículo de forma ocasional por conductores de edad joven y poca antigüedad en el carnet.

Es en estos casos es donde surgen los mayores problemas, pues lo normal es que los hijos utilicen los vehículos de los padres de forma ocasional, y en muchos casos la póliza no es clara, ciñéndose sólo a la mención del conductor habitual, de tal forma que no queda claro si el uso ocasional debe comunicarse a la compañía de seguros a los efectos del art.11 LCS (L 50/1980).

La jurisprudencia menor ha ido analizando diversos supuestos de conducción ocasional en estas circunstancias, y casi siempre ha establecido una interpretación favorable al tomador de la póliza, facilitando la conducción por el hijo, sin que constituya agravación del riesgo.

(Continuará)

- MAMÁ, MAMÁ, ¿DE DÓNDE VENIMOS?
- HIJO, EL HOMBRE DESCIENDE DE ADÁN Y EVA.
- PERO PAPÁ ME DIJO QUE EL HOMBRE DESCIENDE DEL MONO.
- UNA COSA ES LA FAMILIA DE TU PADRE Y OTRA LA MÍA.

